



Resolución Directoral Regional

Nº 544-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 212-2018-GRP-420020-100-500 del 05 de junio del 2018, el Informe Final Nº 64-2018-GRP-420020-100-500 del 01 de junio del 2017, Cédula de Notificación Nº 32-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 05 de mayo del 2018, el Memorándum Nº 309-2017/GRP-420020-100-500 de fecha 18 de mayo del 2017, el Oficio Nº 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 11 de abril del 2017, el Informe Nº 1104-2015-PRODUCE/DFI del 22 de junio del 2014, el Informe Técnico Nº 549-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, la Cédula de Notificación Nº 289-2017-PRODUCE/DGS del 13 de enero del 2017, el Informe Nº 265-2014-PRODUCE/DGSF-DTS del 18 de setiembre del 2014, el Escrito de Registro Nº 342 de fecha 17 de enero del 2018, el Escrito de Registro Nº 106 del 18 de abril del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, a través del Informe Técnico Nº 549-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, señala que de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se aprecia que la Embarcación Pesquera CONDORITO II de matrícula CO-20739-BM, de titularidad de la Empresa PERUPEZ S.A.C, fue detectada sin emisión de datos de posicionamiento satelital desde las 15:30:15 horas del día 04 de agosto del 2014, hasta las 16:38:40 del 06 de agosto del 2014 en la Caleta de Parachique, sin tener comunicación alguna por parte del armador de la citada embarcación sobre las circunstancias que impidieron el adecuado funcionamiento del equipo de seguimiento satelital, o desconexión del mismo;

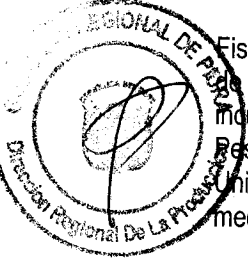
¹ Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.




Resolución Directoral Regional

Nº 544-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018




Que, mediante Informe Nº 1104-2015-PRODUCE/DFI del 22 de junio del 2014, la Dirección de Fiscalización del Ministerio de la Producción, concluye que la Empresa PERU PEZ S.A.C, titular del permiso de pesca para operar la Embarcación Pesquera "CONDORITO II" de matrícula CO-20739-BM, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el Código 17 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE;



Que, mediante Cedula de Notificación Nº 32-2018-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 05 de febrero del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa PERUPEZ S.A.C, por "No comunicar a la DIGSECOVI: Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. Ni el ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital";

Que, ante ello, la Empresa PERUPEZ S.A.C, presenta sus descargos respectivos, a través de su Escrito de Registro Nº 342 de fecha 18 de enero del 2018, alegando lo siguiente:

- 
- Que, la Dirección Regional de la Producción Piura, no es competente para sancionar por supuestas infracciones cometidas por embarcaciones de menor escala, toda vez que según el artículo 3º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, éste solo comparte competencia en materia de pesquería artesanal, no teniendo competencia en materia de pesquerías de mayor y menor escala, por lo que al querer sancionarlos se vulneran los principios de Debido Procedimiento y Conducta Procedimental. Ante ello, invocan el artículo 90º del TUO de la LPAG, a fin de que se declare la incompetencia de la Dirección Regional de la Producción, para evaluar el procedimiento sancionador.
 - Por otro lado señala que, el Ministerio de la Producción, a través de la Cédula de Notificación Nº 289-2017-PRODUCE/DGS, emitida por la Dirección de Sanciones, ha iniciado un procedimiento sancionador contra su Empresa, por los mismos hechos por los que le ha aperturado esta Regional; es decir, por infracción al numeral 17) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, identificándose en ambas cédulas triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se estaría atentando contra el Principio del Non bis in idem, contenido en el artículo 246º, inciso 10 del TUO de la LPAG.
 - Finalmente refiere, que en el supuesto negado que se continúe con la evaluación del presente procedimiento, precisa que su Embarcación Pesquera CONDORITO II de matrícula CO-20739-BM, durante el lapso del 31 de julio al 13 de agosto del 2014, estuvo en varadero haciendo trabajos diversos, por lo que no realizó faenas de pesca alguno, y que ocurrió una desconexión involuntaria



Resolución Directoral Regional

Nº 577-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018



desde el 4 de agosto a las 15:00 horas hasta el 6 de agosto a las 16:38 horas, dicha desconexión no les fue alertada por el proveedor satelital oportunamente y no tuvieron manera de percibirla.

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI:



- Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.

- El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital".



Que, el literal a.5 del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE, establece que las embarcaciones que se encuentren aptas para realizar la actividad extractiva del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), deberán contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT. La misma que deberá emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanente, y cuyos datos, reportes o información podrán ser utilizados como medios probatorios para determinar la comisión de infracciones administrativas permanentes;

Que, evaluados los descargos presentados, se evidencia que la administrada no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que:

- El Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, señala: La competencia sancionadora de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala le corresponden a Las Comisiones Regionales de Sanciones, en sus respectivos ámbitos geográficos, hasta el 25 de febrero del 2015, en que se modifica tal Artículo con la dación del Decreto Supremo Nº 006-2015-PRODUCE.
- Al respecto, teniendo en cuenta que la infracción corresponde al 04 de agosto del 2014, y en esa fecha aún se encontraba vigente el Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE; esta Regional si es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Directoral Regional

Nº 547-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018

- Con relación a la afectación del Principio del No bis in idem, debido a que el Ministerio de la Producción - Dirección de Sanciones, a través de la Cédula de Notificación Nº 289-2017-PRODUCE/DGS del 13 de enero del 2017, ha iniciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos por los que se le ha aperturado esta Regional; es decir, por infracción al numeral 17) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca. Al respecto, cabe precisarle a la Empresa PERUPEZ S.A.C, que mediante Oficio Nº 00393-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a esta Dirección Regional, el presente expediente administrativo sancionador por ser de nuestra competencia, razón a ello, el Ministerio de la Producción, no ha continuado con el Proceso iniciado a través de la Cédula de Notificación Nº 289-2017-PRODUCE/DGS del 13 de enero del 2017, o en su defecto de continuarlo, no es su competencia.
- Por otro lado, la administrada no ha probado, demostrado que durante el lapso del 31 de julio al 13 de agosto del 2014, estuvo en varadero haciendo trabajos diversos, por lo que no realizó faenas de pesca alguno, y que ocurrió una desconexión involuntaria desde el 4 de agosto a las 15:00 horas hasta el 6 de agosto a las 16:38 horas.

Que, al haberse acreditado la comisión de la referida infracción, corresponde aplicar la multa descrita en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, el mismo que da las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 17 establece la sanción para la presente infracción, que es de 4 UIT;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral Regional

Nº 577 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018

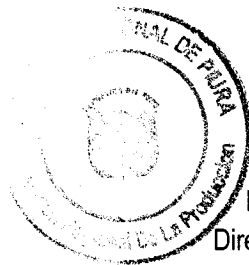
ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa PERUPEZ SAC, con una multa equivalente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI:

- Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.

- El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital".

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a Empresa PERUPEZ SAC, con RUC Nº 20502257634, con domicilio en Av. Jorge Basadre Nº 1120, San Isidro – Lima, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura